



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

15
Díaz
1.3

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar al Pleno de esa H. XV Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dinamismo económico y social en el que se desenvuelve nuestra entidad y la finalidad ulterior del Estado inmersa en su calidad de rector del bienestar común, en el que se fundamenta su potestad tributaria como instrumento para la obtención de recursos públicos y la obligación de contribuir al gasto público, demanda un marco jurídico en materia fiscal acorde a ese escenario actual, coherente con la transparencia, simplificación o economía procedimental, eficacia y eficiencia, en el que confluyan en forma fortalecida y armónica las instituciones jurídico fiscales en materia de administración, recaudación, fiscalización, determinación, y cobro, así como el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los contribuyentes, cuya regulación se encuentra prevista en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Bajo tales premisas se motiva esta iniciativa para efectuar diversas modificaciones al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como en las consideraciones particulares que se exponen en líneas subsecuentes.

Se reforma el artículo 14, primer párrafo, en el cual se establece que en los plazos fijados en días no se contará el 5 de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; siendo que el texto vigente del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo dispone que el ejercicio de las funciones del gobernador iniciará el 25 de septiembre del año que corresponda; por lo que se propone la armonización de dicho artículo con la disposición constitucional en cita.

Tratándose del artículo 16, se reforma su antepenúltimo párrafo para establecer que en el supuesto de que en las promociones dirigidas a las autoridades fiscales no se señale el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo las notificaciones relacionadas con la misma se harán por estrados en términos del artículo 130 del mismo Código, siendo que actualmente el texto que se plantea reformar restringe la fijación de los estrados en sitio visible de las oficinas que ocupa la Procuraduría Fiscal, en tanto que el numeral 130 citado previene que se fijará en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, modificación que dará la cobertura idónea al acto de autoridad que se notificará por ese medio y precisamente en el sitio en el que existe mayor posibilidad de frecuentar el promovente diligente en el seguimiento del trámite o asunto planteado ante la autoridad.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Asimismo, se reforma el artículo 18, último párrafo, a fin de homologar con el Código Fiscal de la Federación el criterio para el ajuste de fracciones de peso para el pago de contribuciones; cabe señalar que el criterio vigente en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo omite el ajuste de la fracción equivalente a 50 centavos, regulando únicamente el ajuste de cantidades inferiores o superiores a dicho monto.

Se modifica el artículo 21 párrafo cuarto, para establecer que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se le hubiere retenido la contribución de que se trate, con sujeción a la prohibición de todo trámite efectuado mediante la gestión de negocios.

Respecto al artículo 25-BIS, en cuya fracción III, su texto vigente remite al artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, relativo al Impuesto Sobre Nóminas; y siendo que esa disposición se derogó al expedirse la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, mediante el Decreto 370, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de diciembre de 2015, se propone su actualización.

Se reforma el artículo 130 para establecer que las notificaciones por estrados se harán adicionalmente a la fijación del documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público, mediante la publicación del mismo documento en el portal web de la Secretaria de Finanzas y Planeación, y para seguridad de los particulares se dará cumplimiento al artículo 11 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo, que establezcan las autoridades fiscales, con la finalidad de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

brindar mayor cobertura a esta forma de notificación a través de su comunicación masiva vía electrónica. Del mismo, para los efectos de la notificación, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en el se hubiera fijado el documento, y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

Se reforma el artículo 130 para establecer que las notificaciones por estrados se harán adicionalmente a la fijación del documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público, mediante la publicación del mismo documento en el portal web de la Secretaria de Finanzas y Planeación, y para seguridad de los particulares se dará cumplimiento al artículo 11 de la Ley sobre el uso de medios electrónicos, mensajes de datos y firma electrónica avanzada para el estado de Quintana Roo, que establezcan las autoridades fiscales, con la finalidad de brindar mayor cobertura a esta forma de notificación a través de su comunicación masiva vía electrónica. Del mismo, para los efectos de la notificación, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en el que se hubiera fijado el documento, y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

Se reforma el artículo 130 para establecer que las notificaciones por estrados se harán adicionalmente a la fijación del documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público, mediante la publicación del mismo documento en el portal web de la Secretaria de Finanzas y Planeación, y para seguridad de los particulares se dará cumplimiento al artículo 11 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo, que establezcan las autoridades fiscales, con la finalidad de brindar mayor cobertura a esta forma de notificación a través de su comunicación masiva vía electrónica. Del mismo, para los efectos de la notificación, se tendrá





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en él se hubiera fijado el documento, y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

Se adicionan al artículo 139 los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriendo su último párrafo, con el objetivo de incorporar la suspensión del término de la prescripción en los casos en los que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución (esto es, tratándose de créditos garantizados o recurridos) o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; considerando los reiterados casos de emisiones de notificación no diligenciados por la desocupación de domicilios o por su señalamiento incorrecto; De la misma manera, se otorga como plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. Cabe señalar que dichos supuestos normativos se previenen de igual forma en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", estableciéndose lo siguiente:

a) En el artículo 123 Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se previno que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Asimismo, en el diverso numeral 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculará el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En efecto, resulta imprescindible sustituir en diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo la utilización del Salario Mínimo General (S.M.G.) por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como base o unidad de medida para determinar el pago de sanciones por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, honorarios y gastos de ejecución.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: Artículo 2, párrafo penúltimo; artículo 14, párrafo primero; artículo 16, párrafo penúltimo; artículo 18, párrafo último; artículo 21, párrafo cuarto; artículo 25 Bis, fracción III; artículo 70 fracciones I y II; artículo 72 fracciones II y III; artículo 74 fracciones I, II y III; artículo 76 fracciones I, II y III; artículo 78 fracciones I, II y III; artículo 80 párrafo primero, fracciones I, II y III;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

artículo 82 párrafo primero, fracciones I, II y III; artículo 86 fracciones de la I a la IV y de la VI a la XI; artículo 89, párrafo segundo; artículo 101 fracciones I y II; artículo 103 párrafo primero; artículo 121, párrafo primero; artículo 129 párrafo último; artículo 130; artículo 143 párrafos segundo y tercero; y artículo 175 párrafos segundo y tercero; **SE ADICIONAN:** Al artículo 139 los párrafos tercero y cuarto, recorriendo su último párrafo; todas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

...

...

...

...

Por las siglas UMA: Se entenderá que se refiere a la Unidad de Medida y Actualización o las Unidades de Medida y Actualización vigentes en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código.

...

ARTÍCULO 14.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de Enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de Febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo, el día



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

25 septiembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, 1o. y 5 de Mayo, 16 de Septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, 1o. de Diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de Diciembre.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 16.-...

...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- a la IV.-...

...

En el supuesto de que no se señale domicilio del contribuyente para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, las notificaciones relativas se efectuarán por estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de este Código.

...

ARTÍCULO 18.-...

...

...

...

I.- a la IV.-...

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 21.- ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida por el artículo 17 de este Código. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se le hubiere retenido la contribución de que se trate.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 25 BIS.-...

I.-a la k-....





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hubieren realizado erogaciones superiores a \$15'000,000.00 por los conceptos a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo;

IV.-...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 70.-...

I.- El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

II.- El equivalente de 15 a 45 veces la UMA, las comprendidas en las fracciones II y III;

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 72.-...

I.-...

a) Al b).-...

...

II.- De 80 a 160 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III y VII;
y

III.- De 40 a 60 veces la UMA a las comprendidas en la fracción IV.

ARTÍCULO 74.-...

I.- De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I y XIII;

II.- De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V, VI y X; y

III.- De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV,
VII, VIII, IX y XI.

ARTÍCULO 76.-...

I.- De 50 a 95 veces la UMA, a la comprendida en la fracción VIII;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI; y

III.- De 200 a 500 veces la UMA, a las compendiadas en las fracciones X y XII.

ARTÍCULO 78.-...

I.- De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y IX;

II.- De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II y III; y

III.- De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V y VII.

ARTÍCULO 80.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán las sanciones expresadas en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigentes en la fecha en que las infracciones se cometan conforme a lo siguiente:

I.- De 4 a 12 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, VI, VII y VIII;

II.- De 8 a 24 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones III y IV; y

III.- De 10 a 30 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V.

ARTÍCULO 82.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán sanciones expresadas en el equivalente a Unidades de Medida y





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Actualización vigentes en la fecha en que las infracciones se cometan, conforme a lo siguiente:

I.- De 10 a 40 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III y VIII;

II.- De 6 a 10 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII; y

III.- De 5 a 15 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V incisos a y b respectivamente.

ARTÍCULO 86.-...

I.- De 5 a 10 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V;

II.- De 8 a 16 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones XIII y XVII;

III.- De 15 a 30 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y XIV;

IV.- De 20 a 60 veces la UMA a las comprendidas en las fracciones II y XVIII;

V.-....

VI.- De 20 a 60 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones III, VIII y IX;

VII.- De 40 a 200 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones XV y XVI;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII.- De 4 veces la UMA o el 100% de las contribuciones omitidas, la que resulte mayor, a la comprendida en la fracción VII;

IX.- de 20 a 60 veces la UMA, a la comprendida en la fracción XII, siempre que no se pueda precisar el monto de la prestación fiscal omitida; de lo contrario se aplicarán las siguientes multas:

a) Al c).-...

X.- De 20 a 120 veces la UMA a lo comprendido en la fracción X; y

XI.- Hasta 300 la UMA a lo comprendido en la fracción XIX.

ARTÍCULO 89.-...

No procederá la querrela que se refiere el párrafo anterior, si el adeudo fiscal, incluyendo el de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 500 veces la UMA.

ARTÍCULO 101.-...

I.- Prisión de tres meses a un año en los casos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 600 veces la UMA;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Prisión de trece meses a cinco años en los casos de las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intento defraudar excede de 600 veces la UMA;

III.- A la IV.-...

ARTÍCULO 103.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para si o para otro del bien depositado, de sus productos, de las garantías que por cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 600 veces la UMA; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

...

ARTÍCULO 121.- Si se declara, en la resolución correspondiente, que ha existido nulidad de notificaciones, se impondrá al notificador correspondiente una multa de hasta 15 veces la UMA.

...

...

ARTÍCULO 129.-...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o notificación de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios de notificación, el equivalente a siete veces la UMA, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

ARTÍCULO 130.- Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el portal web oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, que sea autorizados por las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia en términos del artículo 11 de la Ley sobre el uso de medios electrónicos, mensajes de datos y firma electrónica avanzada para el estado de Quintana Roo, que obrara en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

ARTÍCULO 139.-...

...

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 135 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo

...

ARTÍCULO 143.-...

I.- A la III.-...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 4% del crédito sea inferior a tres veces la UMA correspondiente al Estado de Quintana Roo, se cobrará esta cantidad en lugar del 4% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una UMA, elevada al año.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 175.-...

Si se trata de bienes muebles o inmuebles cuyo valor no exceda de 500 veces la UMA, la convocatoria se fijará, por un término de tres días hábiles, en un sitio visible y usual de la oficina de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 500 veces la UMA, la convocatoria se publicará además en el





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Periódico Oficial del Estado, por una vez y, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, durante tres días consecutivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

